

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno.—Circular.—Núm. 372.

Siendo reiteradas las quejas que se dirigen á este Gobierno político por algunos Alcaldes cuyos pueblos se hallan situados en el intermedio de donde están establecidos los destacamentos de la Guardia civil, manifestando que á pesar de lo prevenido en la regla 5.^a de la circular de este Gobierno político de 20 de Diciembre último, se les remiten presos de consideracion esponiendo con su fuga no solo á los conductores sino á ellos mismos, y no debiendo continuar semejante abuso máxime cuando la Guardia civil se halla en sus respectivos puntos, prevengo á los Alcaldes donde reside dicha fuerza que mientras esta no sea concentrada en la capital, de ningún modo se remitan por paisanos los presos de consideracion, y si solo lo verificaren por su conducto en los días de entrevista, pues que en el caso de fuga ó de otro incidente el Alcalde que los remesare responderá de todos los resultados. Leon 11 de Agosto de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Administracion, Quintas.—Núm. 373.

5 Agosto.—Real orden disponiendo que los sustitutos existentes en caja, sean socorridos de pan prest por las familias que los presentan, hasta el día en que ingresen en sus respectivos cuerpos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.
» Por el Ministerio de la Guerra se comunica al Capitan general de Galicia con fecha 21 de Julio último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio de mi cargo en 19 de Abril últi-

mo, con motivo de negarse las oficinas de Administracion militar de ese distrito á socorrer seis sustitutos existentes en caja para relevar igual número de quintos, incorporados unos y en marcha otros para los cuerpos que fueron destinados. Enterada S. M. y teniendo presente que tratándose de individuos que van á sustituir á otros por interés reciproco, el suministro que se les haga por la Administracion militar durante los días de marcha es un gravámen para el presupuesto de la guerra, se ha servido resolver, de acuerdo con lo espuesto por la Intendencia general militar, que los sustitutos de quienes se trata y los demas que en lo sucesivo puedan hallarse en su caso, sean socorridos de pan y prest por las familias que los presentan hasta el día en que ingresen en sus respectivos cuerpos. Y lo trasladado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad Leon 17 de Agosto de 1849.—P. O. D. S. G. P.—Juan de Posada Herrera.

Direccion de Contabilidad.—Múm. 374.

Previendo el pago de lo que adeudan algunos Ayuntamientos por el ramo de propios y años que se espresan.

Reconocidos los libros que obran en la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político, aparecen en descubierto los Ayuntamientos que á continuacion se espresan de las cantidades señaladas á cada uno por el ramo de propios; y no pudiendo consentir por mas tiempo la demora que se advierte en el pago, por reclamarlo así el estado de fondos de esta Depositaria, les prevengo que si en el improrogable término de quince días no satisfacen sus adeudos adoptaré otras providencias de mas rigor. Leon 17 de Agosto de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

RELACION de los débitos que tienen los Ayuntamientos de esta provincia por el 20 por 100 de propios y años que á continuacion se espresan.

Partido de Astorga.	Años.										TOTAL.
	1837.	1838.	1839.	1840.	1841.	1842.	1843.	1844.	1845.	1846.	
	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	Rs.	
San Boman.	»	»	»	»	»	24 4	»	»	»	»	24
Santa Colomba de Turisozo.	»	»	29 26	25 26	»	»	»	»	»	»	53 18
Santiago Millas.	»	»	»	»	»	67 20	26	»	52	»	145 20
Valderrey.	»	»	»	119 13	»	»	»	»	»	»	119 13
<i>Partido de la Bañeza.</i>											
Añja de los Melones.	»	»	429 13	»	»	»	»	»	357 26	»	787 5
La Bañeza.	»	»	521 14	»	3,137 8	3,175 29	2,297	9,809 9	891	»	19,831 26
San Pedro de Bercianos.	»	»	»	104	71 13	»	»	»	»	»	175 13
Santa María del Páramo.	»	»	»	235	197 13	»	»	»	»	»	432 13
Soto de la Vega.	»	303 13	226 26	221 6	»	»	»	»	»	»	751 11
Villanueva de Jamúz.	»	»	191	»	»	»	»	»	»	»	191
Zotes.	»	»	409 13	590 20	»	»	»	»	»	»	930 33
<i>Partido de Leon.</i>											
Cuadros.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50	50
Gradefes.	»	12 26	»	»	6	»	»	»	»	»	18 26
Valdefresno.	»	»	»	13 20	»	»	»	»	»	»	13 20
<i>Id. de Murias.</i>											
Riello.	700	»	700	»	»	»	»	»	»	»	1,400
<i>Id. de Ponferrada.</i>											
Cubillos.	»	234 26	184 20	139 13	»	»	73 14	»	»	»	632 5
<i>Id. de Riaño.</i>											
Acbeda.	»	»	1,246 6	»	»	»	»	»	»	»	1,246 6
Prioro.	»	»	»	190	»	»	»	»	»	»	190
Riaño.	»	»	»	»	621	»	»	»	117	»	738
<i>Partido de Sahagun.</i>											
Almanza.	»	»	»	»	»	»	389	371 6	218	»	978 6
Canalejas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	22
Cea.	»	»	105	266 20	»	»	»	»	»	180	551 20
Cubillos de Rueda.	»	59 20	»	38 13	»	»	»	»	»	»	97 33
Galleguillas.	238 6	»	»	»	»	»	283	»	371 26	»	912 32
Joarilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	304	304
Santa Cristina.	»	»	567 20	633 20	»	»	»	»	»	»	1,201 6
Villmartin.	»	»	»	146 26	»	»	»	»	»	»	146 26
Villamol.	»	72	68 20	70 6	»	»	»	»	»	»	210 26
<i>Partido de Valencia.</i>											
Campazas.	»	»	424 26	235 20	»	»	34	»	»	»	694 12
Cestifald.	»	»	»	63 26	»	»	»	»	»	158 20	222 12
Cimanes de la Vega.	»	»	184 13	248 20	»	»	»	»	»	»	432 33
Corbillos.	»	»	»	174 6	»	»	»	»	»	»	174 6
Fuentes de Carbajal.	»	»	30	372	»	»	»	»	»	»	402
Gordocillo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	520	520
Matadeon.	»	»	»	113 6	»	»	»	»	»	»	113 6
Matanza.	»	»	127	98	»	»	»	»	»	»	225
Pajares de los Oteros.	»	»	»	40	»	»	»	»	»	»	40
San Millán.	»	»	»	»	»	»	»	190 26	»	»	190 26
Villademor de la Vega.	»	»	»	»	»	»	156	»	169 13	»	325 13
Villornate.	487 13	209	423 13	36 6	»	»	»	»	»	»	1,245 32
<i>Partido de la Vecilla.</i>											
Valdepiélagos.	»	»	649 6	»	533 6	»	»	»	»	»	1,182 12
Vegacervera.	»	»	»	220	220	220	»	»	340	340	1,340

Dirección de Administración, Quintas.— Núm. 375.

Agosto 4. = Real orden disponiendo que los meritorios del observatorio Astronómico de San Fernando á quienes toque la suerte de soldados, sean incluidos en el número de los individuos señalados para cubrir las bajas en los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra comunica á este Ministerio con fecha 21 de Julio último la Real orden expedida por el de Marina en 28 de Setiembre del año anterior, que dice así = La Reina Nuestra Señora, teniendo presente los perjuicios que se irrogan á la Marina en su parte científica de que los subalternos de las oficinas del observatorio Astronómico de San Fernando se hallen sujetos á entrar en suerte para el reemplazo del Ejército, y á fin de minorar aquellos en la parte posible, se ha dignado resolver que cuando alguno de los mencionados empleados salga soldado, se sirva V. E. determinar que sea incluido en el número de los individuos que para cubrir las bajas en los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina haya de señalarse por ese Ministerio de su digno cargo á fin de ingresar en los mismos. Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad Leon 17 de Agosto de 1849. = D. O. D. S. G. P. = Juan de Posada Herrera.

Dirección de Obras públicas, Caminos. = Núm. 376.

Julio 13. = Real orden mandando girar una visita de inspección á las obras del distrito de Leon.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice de Real orden con fecha 13 de Julio último lo siguiente.

«Por Real orden de ayer ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (q. D. g.) que el Inspector de Distrito del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Pedro Cortijo, pase á verificar una inspección extraordinaria de las obras públicas dependientes de esta Dirección general que se ejecutan en el distrito de Leon. Lo comunico á V. S. para su conocimiento; esperando que además de prestar el auxilio de su autoridad al espresado Inspector, en caso necesario, se servirá V. S. cooperar por cuantos medios le dicten su ilustración y su celo por el mejor servicio público; al buen éxito de tan interesante comisión.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales y pedáneos faciliten al Sr. Inspector los auxilios que pidiere necesitar y demandare de su autoridad. Leon 13 de Agosto de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Instrucción pública. = Núm. 377.

Para que tenga la publicidad debida se inserta á continuación el anuncio que me ha dirigido la

efecto el Excmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Oviedo. Leon 17 de Agosto de 1849 = P. O. D. S. G., Juan Posada Herrera.

Universidad literaria de Oviedo. = D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal de Guerra y Marina y Rector de la Universidad literaria de Oviedo. = Hago saber: que por el Subdirector general de Instrucción pública, con fecha 21 de Julio próximo pasado, se me ha comunicado la Real orden circular que á la letra dice: = El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente = Ilmo. Sr. = Al dictar la Real orden de 15 de Setiembre del año próximo pasado, disponiendo que en los Institutos y Colegios comenzase el curso académico de 2.ª enseñanza el día 1.º de Setiembre de cada año y concluyese el 20 de Junio siguiente, fué el ánimo de S. M. la Reina (q. D. g.) proporcionar á los cursantes los mayores conocimientos posibles en las varias asignaturas de aquella enseñanza, y con especialidad en las que por su naturaleza exigen mas laboriosidad y detenimiento para ser estudiadas con fruto = Razones económicas é higiénicas han decidido despues el ánimo de S. M. á modificar algun tanto aquella disposicion, consultando á la salud, comodidad é interés de los alumnos, sin desatender por ello sus adelantos; y en su consecuencia se ha dignado resolver, oido el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, que el curso académico de 2.ª enseñanza comience en todos los Institutos y Colegios del Reino en 1.º de Octubre de cada año y concluya en 15 de Junio siguiente; observándose para la apertura de matrícula, asi como para la de curso lo dispuesto en el reglamento vigente = Lo que se fija en los sitios de costumbre de esta escuela y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario para que quede sin efecto el anuncio que con fecha de 1.º del actual señalaba la apertura del curso de 2.ª enseñanza para el mismo día del próximo Setiembre. Oviedo 16 de Agosto de 1849. = Pablo Mata Vigil. = D. O. D. S. E., Benito Canelas Meana, Secretario general.

Núm. 378.

Intendencia.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles y Contaduría general del Reino, con la fecha que se abvierte, me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Oficinas generales la Real orden siguiente: = Con el fin de que se lleve á debido efecto desde el día 13 del actual la ley de 11 de Abril último, que establece un impuesto especial para el alumbrado de las costas de la Península é Islas adyacentes, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo expuesto por esa Dirección y Contaduría general, se circule á las Aduanas la mencionada Ley y el Reglamento formado para su ejecución con las prevenciones siguientes:

1.º Como la base del impuesto es la cabida de los buques, cuidarán los Administradores de Aduanas de cerciorarse de ella,

y al efecto deberán exigir en todo caso la presentación del rol ó patente de navegación.

2.º Aunque es obligación de los Capitanes y Patronos de buques extranjeros declarar en medida castellana el número de toneladas que estos navegan, cuando por motivos especiales así no lo hiciesen, ni los consignatarios ó Cónsules respectivos, procederán las Aduanas á hacer las reducciones convenientes, para que la exacción se haga con la justicia que corresponde por la medida española.

3.º Los Administradores de Aduanas llevarán cuenta particular de este ramo, que figurarán en las de valores en renglon especial de productos de Aduanas para el Tesoro, con su nombre propio de Impuesto de Faros. Las certificaciones que en fin de cada mes expedirán dichos Administradores, (en su defecto los de Contribuciones indirectas), han de contraerse á los ingresos habidos en el mismo en las cajas del Tesoro, y han de pasarlas á la Intendencia respectiva para su remisión al Gobierno político.

4.º Los Jefes de las secciones de Contabilidad cargarán estos productos al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, cuando en fin de cada mes y en los términos que previene el art. 4.º del citado Reglamento, se entreguen en las Depositarias de aquel Ministerio.

Y 5.º De estas entregas se recogerán cortas de pago en favor del Tesoro público, con que legitimar el cargo que de ellas se haga al citado Ministerio por cuenta de su presupuesto.

De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1849.—*Mou.*—Sres. Director general de Aduanas y Aranceles y Contador general del Reino.»

La ley que se cita en la Real comunicacion que antecede dice así:

«Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Real decreto.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de los españoles, á todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é Islas adyacentes con los nombres de *Fanal* y *Linterna*, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiese Aduanas, y al mismo tiempo que los demás derechos de navegación, un solo impuesto de faros bajo los reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2.º Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extranjeros, pagarán un real por tonelada.

Art. 3.º Los buques mercantes extranjeros de igual procedencia pagarán dos reales por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota según lo que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros.

Art. 4.º Estarán exentos de este impuesto: primero, los buques españoles que regresen de dichos países, en lastre; segundo, los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos; tercero, los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan en ella operación alguna de carga ó descarga. Si la hicieren, pagarán el derecho íntegro, quedando exentos de pagarlo de nuevo en los demás puertos á donde continúen con parte de su cargamento. Esta disposición será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

Art. 5.º Los buques nacionales del comercio de cabotaje pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada. Estarán exentos: primero, los buques que no miden mas de veinte toneladas; segundo, los de mayor porte que no hagan una travesía mayor que la de veinte leguas marinas; tercero, los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedición de su registro; cuarto, los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

Art. 6.º El impuesto de faros tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservación y servicio cuando estén cubiertos los de su establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. En Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.»

El Reglamento que se cita en la comunicacion inserta al principio, aprobado por Real decreto de 13 de Julio próximo pasado, dice así:

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE ABRIL DE 1849, REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO Y EXACCION DE UN IMPUESTO ESPECIAL CON DESTINO AL ALUMBRADO MARITIMO DE LAS COSTAS Y PUERTOS DE ESPAÑA E ISLAS ADYACENTES.

Artículo. 1.º El impuesto de faros autorizado por la Ley de 11 de Abril de este año, se cobrará en todas las Aduanas marítimas al propio tiempo y por los mismos empleados que recaudan los derechos de navegación.

Art. 2.º Para el cómputo de las toneladas que mida cada buque, se seguirá el método que se observa en la recaudacion de los derechos de navegación, y en caso de duda se pedirá el arqueo á los dependencias de Marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 3.º Los Administradores de Aduanas extenderán, al fin de cada mes una certificación de los que hubiere producido el citado impuesto, y la remitirán al Jefe político de la provincia, debiendo esta autoridad dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 4.º El producto de dicho impuesto se pasará mensualmente, sin descuento ni deducción de ninguna especie á las Depositarias que el Gobierno designe en cada provincia, para que conforme á la Ley se invierta en los gastos de establecimiento, conservación y servicio del alumbrado marítimo.

Art. 5.º En 15 de Agosto próximo principiará la cobranza del nuevo impuesto, quedando desde el mismo día suprimidos todos los arbitrios de igual especie que hasta ahora se han cobrado con los nombres de *Linterna* y *Fanal*, así por el Arancel del Almirantazgo, como por otros particulares.

Art. 6.º Si ocurriesen dudas en la aplicación de la referida Ley ó de este Reglamento, los Administradores de Aduanas darán conocimiento al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo conveniente de acuerdo con el de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Bravo Murillo.

Todo lo que estas Oficinas generales trasladan á V. S. para que dando publicidad á las disposiciones insertas, y comunicándolas á quien corresponda, tenga el debido cumplimiento en esa provincia; sirviéndose acusar el recibo de la presente y de los ejemplares que la acompañan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1849. El Director general de Aduanas, Aniceto de Alvaro.—El Contador general del Reino, P. S. Francisco Sanchez Rocas.»

Lo que se inserta en el Boletín de la provincia para conocimiento del público. Leon 11 de Agosto de 1849.—L. I. Gabriel Balbuena.

ANUNCIO OFICIAL.

Instituto provincial de Leon.

Habiendo dispuesto S. M. por Real orden de 21 de Julio último que el curso académico de segunda enseñanza tenga principio en todos los Institutos y Colegios el 1.º de Octubre de cada año y concluya el 15 de Junio siguiente, se avisa á los interesados que la matrícula estará abierta en la Secretaría de este establecimiento desde el día 20 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, y que los exámenes extraordinarios para los suspensos á los que por causa justa no hubieran asistido á los ordinarios se verificarán el día 26 del citado mes; quedando rectificado en cuanto se oponga á estas disposiciones el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 87 de este año, y vigente en todos los demás extremos que abraza. Leon 17 de Agosto de 1849.—El Director, Francisco del Valle.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.